

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

DESPACHO COMISORIO No 009

Teniendo en cuenta que la competencia para asumir el conocimiento de los despachos comisorios, les corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, el despacho se abstiene de auxiliar la comisión conferida.

Por lo anterior, por secretaria remítase el despacho comisorio junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Reparto), para que asuma su conocimiento.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio', written over a faint circular stamp.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

DESPACHO COMISORIO No 010

Teniendo en cuenta que la competencia para asumir el conocimiento de los despachos comisorios, les corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, el despacho se abstiene de auxiliar la comisión conferida.

Por lo anterior, por secretaria remítase el despacho comisorio junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Reparto), para que asuma su conocimiento.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio', written over a faint circular stamp.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2020-00202

Conforme a lo solicitado en memorial que antecede, y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por **reestructuración de la obligación.**

2. Se decreta la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiése.

3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Cumplido lo anterior, archívese el proceso

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio', written over a faint circular stamp.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2020-00260

Se niega lo solicitado en memorial que antecede, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no autoriza el retiro virtual de la demanda. Deberá tenerse en cuenta que si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Por secretaria, déjense las constancias del caso en el respectivo índice frente a la terminación de la presente actuación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio', is written over a faint, circular official stamp.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2020-00285

Para todos los fines legales consiguientes, téngase en cuenta que la parte actora dió cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, aportando la prueba de la instalación de la respectiva valla.

Por otro lado, se agrega a los autos la comunicación proveniente de la Oficina de Planeación Municipal y se pone en conocimiento de las partes.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2020-00399

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada fue debidamente notificada mediante aviso del auto de mandamiento de pago y no propuso excepción alguna dentro del término legal.

Por otro lado, se requiera a la parte ejecutante para que proceda acreditar el registro del respectivo embargo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. R. Osorio', written over a faint red circular stamp.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca 20 de mayo de 2021

Rad. 2020-00402

Teniendo en cuenta que la medida de embargo sobre el inmueble se encuentra inscrita, el despacho dispone:

Señalar la hora de las 9:00 am del día 15 de Septiembre de 2021, con el fin de practicar diligencia de secuestre del inmueble debidamente embargado en esta causa. Se designa como secuestre a AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS, quien forma parte de la lista de auxiliares. Por secretaria, procédase de conformidad.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca 20 de mayo de 2021

Rad. 2020-00402

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue debidamente notificada mediante aviso del auto de mandamiento de pago y no propuso excepción alguna dentro del término legal, el despacho procederá a dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del CGP.

En consecuencia, se dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Se ordena el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense las mismas, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de: \$ 2.500.000.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2020-00435

Conforme a lo solicitado en memorial que antecede, y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, **por pago de las cuotas en mora.**

2. Se decreta la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiese.

3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Cumplido lo anterior, archívese el proceso

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio', written over a faint circular stamp.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2020-00615

Para todos los fines legales consiguientes, se agrega a los autos la comunicación proveniente de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial y se pone en conocimiento de las partes.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio', written over a light-colored rectangular stamp.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2020-00616

Para todos los fines legales consiguientes, se agrega a los autos la comunicación proveniente de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial y se pone en conocimiento de las partes.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio', written over a faint circular stamp.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2020-00617

Para todos los fines legales consiguientes, se agrega a los autos la comunicación proveniente de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial y se pone en conocimiento de las partes.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio', written over a faint circular stamp.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2020-00618

Para todos los fines legales consiguientes, se agrega a los autos la comunicación proveniente de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial y se pone en conocimiento de las partes.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio', written over a faint circular stamp.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00043

Conforme a lo solicitado en memorial que antecede, y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, **por pago de las cuotas en mora.**

2. Se decreta la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiese.

3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Cumplido lo anterior, archívese el proceso

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00136

Para todos los fines legales consiguientes, se agrega a los autos las anteriores respuestas emitidas por las entidades financieras y se ponen en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio', written over a faint circular stamp.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00206

Se rechaza la presente demanda, toda vez que la parte demandante no la subsanó. No se dispone su retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta qué, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Por secretaria, déjense las constancias del caso en el respectivo índice frente a la terminación de la presente actuación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero', written over a faint circular stamp.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00208

Se rechaza la presente demanda, toda vez que la parte demandante no la subsanó. No se dispone su retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta qué, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Por secretaria, déjense las constancias del caso en el respectivo índice frente a la terminación de la presente actuación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio', written over a faint circular stamp.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00210

Se rechaza la presente demanda, toda vez que la parte demandante no la subsanó. No se dispone su retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta que, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Por secretaria, déjense las constancias del caso en el respectivo índice frente a la terminación de la presente actuación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero', written over a faint circular stamp.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

272

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00211

Se rechaza la presente demanda, toda vez que la parte demandante no la subsanó. No se dispone su retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta que, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Por secretaria, déjense las constancias del caso en el respectivo índice frente a la terminación de la presente actuación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio', written over a faint circular stamp.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00212

Subsanada en debida forma la anterior demanda, y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ANA PAULINA NOVOA ROMERO Y WILSON TARQUINO MOLANO, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2273320140599

1. Por \$ 37.611.194,77 moneda corriente, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado.

PAGARÉ DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2017

1.- Por \$ 1.534.180 moneda corriente, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día 17 de febrero de 2018 y hasta cuando se verifique su pago total.

Notifíquesele esta providencia a la extrema pasiva en legal forma.

Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. **Oficiarse a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

Reconocer al abogado (a) NELSON MAURICIO CASAS PINEDA en ejercicio del poder conferido por MARIBEL TORRES ISAZA en su carácter de Representante legal de ALIANZA SGP SAS, quien actúa en su calidad de endosatario en procuración.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00213

Se rechaza la presente demanda, toda vez que la parte demandante no la subsanó. No se dispone su retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta que, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Por secretaria, déjense las constancias del caso en el respectivo índice frente a la terminación de la presente actuación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio', written over a faint circular stamp.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00214

Se rechaza la presente demanda, toda vez que la parte demandante no la subsanó. No se dispone su retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta qué, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Por secretaria, déjense las constancias del caso en el respectivo índice frente a la terminación de la presente actuación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00215

Previo a resolver sobre la terminación solicitada, acredítese con documento idóneo la calidad con que dice actuar el abogado Álvaro Hernán Ovalle Pérez, toda vez que el poder conferido en esta actuación corresponde a otro profesional del derecho.

Notifíquese,

CSZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00218

Para todos los fines legales consiguientes, téngase en cuenta la manifestación efectuada por la apoderada de la parte actora en relación con la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo de la acción.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio', is written over the printed name of the judge.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00220

Se rechaza la presente demanda, toda vez que la parte demandante no la subsanó. No se dispone su retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta que, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Por secretaria, déjense las constancias del caso en el respectivo índice frente a la terminación de la presente actuación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00221

Se rechaza la presente demanda, toda vez que la parte demandante no la subsanó. No se dispone su retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta que, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Por secretaría, déjense las constancias del caso en el respectivo índice frente a la terminación de la presente actuación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00223

Subsanada en debida forma y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra TAPIERO CORO LIDIA RESURA, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cantidad de 187293,1340 UVR equivalente a \$ 51.898.103,34 moneda corriente, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré aportado.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Por la cantidad de 2267,3501 UVR equivalente a \$ 628.272,74 moneda corriente, por concepto de capital de cuotas vencidas relacionadas en la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor sobre cada una de las cuotas vencidas mensualmente relacionadas en la demanda desde el día de la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago total.

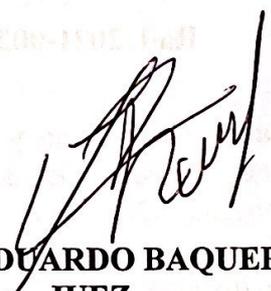
2.2. Por la cantidad de 25781,9854 UVR equivalente a \$ 7.144.074,71 moneda corriente, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora.

Notifíquesele esta providencia a la extrema pasiva en legal forma.

Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. **Oficiese a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

Reconocer a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00224

Subsanada en debida forma y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **RAMIREZ BRICEÑO DANIEL MAURICIO** para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$ 34.817.810.53, moneda corriente, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré aportado.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Por \$ 3.418.390,84 moneda corriente, por concepto de capital de cuotas vencidas relacionadas en la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor sobre cada una de las cuotas vencidas mensualmente relacionadas en la demanda desde el día de la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago total.

2.2. Por \$ 5.403.437,06 moneda corriente, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora.

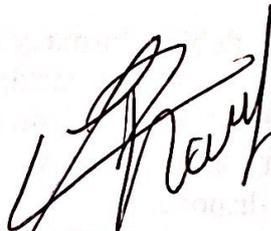
-Se niega el mandamiento de pago solicitado en la pretensión F, por no reunir los requisitos exigidos del artículo 422 del CGP.

Notifíquesele esta providencia a la extrema pasiva en legal forma.

Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. **Oficiase a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

Reconocer a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00225

Subsanada en debida forma y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **SANCHEZ JORGE ELIECER** y **CAMACHO MARTINEZ NOHEMI**, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cantidad de 198770,0220 UVR equivalente a \$ 55.078.298,51 moneda corriente, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré aportado.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Por la cantidad de 4.944,4649 UVR equivalente a \$ 1.370.089,47 moneda corriente, por concepto de capital de cuotas vencidas relacionadas en la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor sobre cada una de las cuotas vencidas mensualmente relacionadas en la demanda desde el día de la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago total.

2.2. Por la cantidad de 14524,5398 UVR equivalente a \$ 4.024.686,07 moneda corriente, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora.

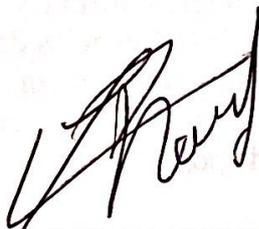
-Se niega el mandamiento de pago solicitado en la pretensión F, por no reunir los requisitos exigidos del artículo 422 del CGP.

Notifiquesele esta providencia a la extrema pasiva en legal forma.

Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. **Oficiase a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

Reconocer a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifiquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00227

Subsanada en debida forma y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra PARRA PENAGOS JUAN CARLOS y OFELIA VILLADA CAMARGO para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cantidad de 226.935,6214 UVR equivalente a \$ 62.882.862,17 moneda corriente, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré aportado.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Por la cantidad de 6.286,6660 UVR equivalente a \$ 1.742.007,49 moneda corriente, por concepto de capital de cuotas vencidas relacionadas en la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor sobre cada una de las cuotas vencidas mensualmente relacionadas en la demanda desde el día de la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago total.

2.2. Por la cantidad de 15.186,8243 UVR equivalente a \$ 4.208.202,19 moneda corriente, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora.

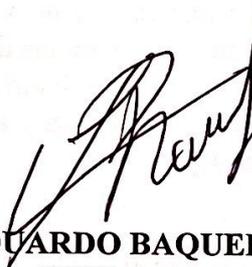
-Se niega el mandamiento de pago solicitado en la pretensión F, por no reunir los requisitos exigidos del artículo 422 del CGP.

Notifíquesele esta providencia a la extrema pasiva en legal forma.

Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. **Oficiarse a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

Reconocer a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00228

Subsanada en debida forma y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MEDINA HERNANDEZ MESIAS para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cantidad de 183928,0256 UVR equivalente a \$ 50.965.646,61 moneda corriente, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré aportado.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Por la cantidad de 3956,0475 UVR equivalente a \$ 1.096.203,36 moneda corriente, por concepto de capital de cuotas vencidas relacionadas en la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor sobre cada una de las cuotas vencidas mensualmente relacionadas en la demanda desde el día de la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago total.

2.2. Por la cantidad de 9962,5511 UVR equivalente a \$ 2.760.579,07 moneda corriente, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora.

Notifíquesele esta providencia a la extrema pasiva en legal forma.

Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. **Oficiase a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

Reconocer a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00229

Subsanada en debida forma la anterior demanda, y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **JOSE LIBARDO CIRO GONZALEZ** para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 199200919777

1. Por la cantidad de 102.126,9687 UVR equivalente a \$ 28.042.860,50 moneda corriente, por concepto de capital acelerado conforme al pagaré aportado.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por la cantidad de 2.257,2207 UVR equivalente a \$ 619.806, 18 moneda corriente, por concepto de capital de las cuotas vencidas relacionadas en la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor desde el momento de vencimiento de cada cuota según relación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago total.

PAGARE No. 30020189946

1. Por \$ 8.054.212,19 moneda corriente, por concepto de capital conforme al pagaré aportado.

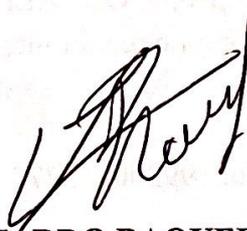
1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Notifíquesele esta providencia a la extrema pasiva en legal forma.

Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. **Oficiase a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

Reconocer al abogado (a) JANNETTE AMALIA LEAL GARZON como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00230

Se rechaza la presente demanda, toda vez que la parte demandante no la subsanó. No se dispone su retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta que, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Por secretaria, déjense las constancias del caso en el respectivo índice frente a la terminación de la presente actuación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. R. Osorio', written over a faint circular stamp.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00231

Se rechaza la presente demanda, toda vez que la parte demandante no la subsanó. No se dispone su retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta que, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Por secretaria, déjense las constancias del caso en el respectivo índice frente a la terminación de la presente actuación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00232

Se rechaza la presente demanda, toda vez que la parte demandante no la subsanó. No se dispone su retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta que, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Por secretaria, déjense las constancias del caso en el respectivo índice frente a la terminación de la presente actuación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. R. Osorio', written over a faint circular stamp.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00233

Se rechaza la presente demanda, toda vez que la parte demandante no la subsanó. No se dispone su retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta que, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Por secretaria, déjense las constancias del caso en el respectivo índice frente a la terminación de la presente actuación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. R. Osorio', written over a faint red circular stamp.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

x2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00234

Se rechaza la presente demanda, toda vez que la parte demandante no la subsanó. No se dispone su retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta qué, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Por secretaria, déjense las constancias del caso en el respectivo índice frente a la terminación de la presente actuación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Baquero Osorio', written over the printed name of the judge.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00236

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

-Acredite con documento idóneo el endoso efectuado a favor de la apoderada judicial que presenta la demanda.

-Totalice en una suma el valor tanto de las cuotas en mora y sus intereses de plazo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00237

Subsanada en debida forma la anterior demanda, y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de GABRIEL ANGEL TELLEZ FERNANDEZ contra FLOR ELIXER VALLEJO BONILLA para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$ 25.000.000 moneda corriente, por concepto de capital de la obligación contenida en la escritura pública No. 696 de la Notaria 54 del Círculo de Bogotá.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día 28 de marzo del 2016 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2. Por \$ 3.000.000 moneda corriente, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 28 de septiembre del 2015 y hasta el día 27 de marzo del año 2016.

2. Por \$ 20.000.000 moneda corriente, por concepto de capital de la obligación contenida en la escritura pública No. 1.054 de la Notaria 54 del Círculo de Bogotá.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día 28 de marzo del 2016 y hasta cuando se verifique su pago total.

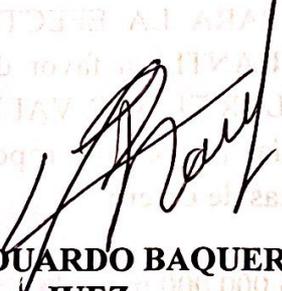
1.2. Por \$ 2.400.000 moneda corriente, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 28 de septiembre del 2015 y hasta el día 27 de marzo del año 2016.

Notifíquesele esta providencia a la extrema pasiva en legal forma.

Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. **Oficiase a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

Reconocer al abogado PAULO RENE TELLEZ ACOSTA como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00238

Se rechaza la presente demanda, toda vez que la parte demandante no la subsanó. No se dispone su retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta qué, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Por secretaria, déjense las constancias del caso en el respectivo índice frente a la terminación de la presente actuación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00240

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Indique el lugar donde el vehículo objeto de entrega se encuentra ubicado, para los efectos de lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC747 – 2018 del 26 de febrero de 2018 con radicación 11001-02-03-000-2018-00320-00.

2. Establezca el valor de la cuantía para los efectos del numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

3. Indique el domicilio de la garante.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00242

Se rechaza la presente demanda, toda vez que la parte demandante no la subsanó. No se dispone su retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta qué, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Por secretaria, déjense las constancias del caso en el respectivo índice frente a la terminación de la presente actuación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero', written over the printed name of the judge.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00243

Subsanada en debida forma la anterior demanda, y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** a favor de **LEONARDO HERRERA SABOGAL** contra **YURY LORENA RINCON LOPEZ** para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$ 30.000.000 moneda corriente, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día 05 de junio del 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2. Por \$ 5.348.000 moneda corriente, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 5 de junio de 2019 hasta el día 5 de junio de 2020.

Notifíquesele esta providencia a la extrema pasiva en legal forma.

Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. **Oficiese a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

Reconocer al abogado (a) ALEXANDER SALAMANCA SERNA como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00245

Se rechaza la presente demanda, toda vez que la parte demandante no la subsanó. No se dispone su retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta que, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Por secretaria, déjense las constancias del caso en el respectivo índice frente a la terminación de la presente actuación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00246

Se rechaza la presente demanda, toda vez que la parte demandante no la subsanó. No se dispone su retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta qué, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Por secretaria, déjense las constancias del caso en el respectivo índice frente a la terminación de la presente actuación.

Por último, se le indica a la memorialista que pese al error involuntario cometido por el Juzgado de reparto en tal ocasión, el despacho público en debida forma el auto inadmisorio en los estados electrónicos en el respectivo micrositio.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio', written over a faint red circular stamp.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00247

Se rechaza la presente demanda, toda vez que la parte demandante presento la subsanación en forma extemporánea. No se dispone su retiro virtual, por cuanto el artículo 6° del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta qué, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Por secretaria, déjense las constancias del caso en el respectivo índice frente a la terminación de la presente actuación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00248

Subsanada en debida forma la anterior demanda, y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra OVIDIO BONILLA CRUZ para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cantidad de 129.315,692 UVR equivalente a \$ 35.666.055,91 moneda corriente, por concepto de capital acelerado conforme al pagaré aportado.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Por la cantidad de 275.8061 UVR equivalente a \$ 1.551.580,06 moneda corriente, por concepto de capital de las cuotas vencidas relacionadas en la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor desde el momento de vencimiento de cada cuota según relación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago total.

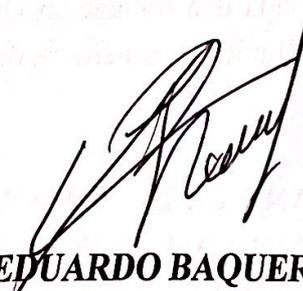
2.2. Por la suma de \$3.087.424,57 moneda corriente, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre las cuotas en mora.

Notifíquesele esta providencia a la extrema pasiva en legal forma.

Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. **Oficiarse a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

Reconocer al abogado (a) CATALINA RODRIGUEZ ARANGO como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00327

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Indique la fecha exacta de conversión de las UVR a pesos del capital acelerado y vencido.

2. Efectúese la manifestación prevista en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y aporte la respectiva prueba dado el caso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00328

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Allegue en forma más legible copia de la escritura pública 0083 (poder general).
2. Allegue en forma más legible copia del pagaré.
3. Apórtese la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo de la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, puesto que no se evidencia al margen de la aportada.
4. Indique la fecha exacta de conversión de las UVR a pesos del capital acelerado y vencido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger', written over a faint circular stamp.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00329

Sin entrar a revisar los requisitos de forma de la demanda el despacho dispone su rechazo por falta de competencia factor cuantía, como quiera que el valor de las pretensiones más sus intereses es inferior a la menor cuantía de que es competente este juzgado para avocar su conocimiento, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. correspondiéndole su conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad.

Por lo anterior, por secretaria remítase la demanda junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca (Reparto), para que asuma su conocimiento.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00330

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Adecue la pretensión segunda de la demanda, por cuanto el pagaré tan solo fue suscrito por la demandada.
2. Dar cumplimiento al inciso 3° del artículo 431 del CGP., en relación con el pagare 358910485.
3. Acredite con documento idóneo la calidad con que dice actuar la apoderada judicial Jenny Andrea Galeano Peñuela.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00331

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- Efectúese la manifestación prevista en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y aporte la respectiva prueba dado el caso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00332

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Indique el lugar donde el vehículo objeto de entrega se encuentra ubicado, para los efectos de lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC747 – 2018 del 26 de febrero de 2018 con radicación 11001-02-03-000-2018-00320-00.

2.- Establezca el valor de la cuantía para los efectos del numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

3.- Aporte poder amplio y suficiente que la faculte para iniciar la presente solicitud frente al demandado que atañe el presente asunto.

4. Efectúese la manifestación prevista en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y aporte la respectiva prueba dado el caso.

5. Acredite con documento la existencia y representación legal del acreedor garantizado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00333

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Indique la fecha exacta de conversión de las UVR a pesos del capital acelerado y vencido.
2. Efectúese la manifestación prevista en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y aporte la respectiva prueba dado el caso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO', written over a faint circular stamp.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00334

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Indique el domicilio de los demandados y su correo electrónico.
2. Efectúese la manifestación prevista en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y aporte la respectiva prueba dado el caso.
3. Allegue el certificado de tradición y libertad con una expedición no superior a un (1) mes.
4. Allegue poder conferido por la entidad demandante a la sociedad señalada.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00335

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

-Indique la fecha exacta de conversión de las UVR a pesos del capital acelerado y vencido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Baquero Osorio', written over a faint red circular stamp.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00336

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Indique la fecha exacta de conversión de las UVR a pesos del capital acelerado y vencido.
2. Indique el correo electrónico de la demandada.
3. Efectúese la manifestación prevista en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y aporte la respectiva prueba dado el caso.
4. Explique porque dirige la demanda en contra del señor Pablo Emilio Acosta Torres, cuando no aparece como actual propietario del bien objeto del gravamen hipotecario.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Baquero'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00337

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

-Apórtese la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo de la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, puesto que la aportada no tiene dicha calidad.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00338

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Efectúese la manifestación prevista en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y aporte la respectiva prueba dado el caso.
2. Indique la fecha exacta de conversión de las UVR a pesos del capital acelerado y vencido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio', written over a faint circular stamp.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00339

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- Indique la fecha exacta de conversión de las UVR a pesos del capital acelerado y vencido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00340

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Indique el lugar donde el vehículo objeto de entrega se encuentra ubicado, para los efectos de lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC747 – 2018 del 26 de febrero de 2018 con radicación 11001-02-03-000-2018-00320-00.

2. Establezca el valor de la cuantía para los efectos del numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

3. Indique el domicilio del deudor.

4. Efectúese la manifestación prevista en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y aporte la respectiva prueba dado el caso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CHRIS ROGER BAQUERO OSORIO', written over a faint circular stamp.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

Rad. 2021-00341

Sin entrar a revisar los requisitos de forma de la demanda el despacho dispone su rechazo por falta de competencia factor cuantía, como quiera que el valor de las pretensiones más sus intereses es inferior a la menor cuantía de que es competente este juzgado para avocar su conocimiento, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P. correspondiéndole su conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad.

Por lo anterior, por secretaria remítase la demanda junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca (Reparto), para que asuma su conocimiento.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ